

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su suadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La necesidad de poner término, con la mayor rapidez posible á cuantos asuntos se refieren á los que fueron nuestros Ejércitos en Ultramar y de liquidar sus cuentas, atendiendo al propio tiempo con la debida solicitud á las reclamaciones de los que lucharon en aquellas colonias, y de sus familias y herederos, el deseo de unificar las resoluciones que se dicten en asuntos de tal importancia, á los que no puede este Ministerio dedicar el detenido estudio que para resolver los mismos es necesario, por la multiplicidad de los que solicitan preferentemente su atención, y por otra parte, el no crear nuevas dependencias, que, aunque con caracter transitorio, habrían forzosamente de gravar el presupuesto, obligan á llevar á cabo la organización de un Centro con los elementos de los hoy existentes, el cual tenga por única misión tramitar y resolver los diversos asuntos relativos á los disueltos Ejércitos de Ultramar, de los que, hasta hoy, ha venido conociendo este Ministerio, tanto en primera instancia como enalzada.

Del nuevo Centro que se crea han de depender las distintas Comisiones liquidadoras que existen actualmen-

te, con la sola excepción de las que, por hallarse afectas á Cuerpos activos y establecimientos militares que radican en territorio de las regiones y distritos, tienen una dependencia directa de las Autoridades superiores de los mismos, las cuales continuarán entendiéndose, para todos los asuntos, con los Subinspectores, á los que se confieren las atribuciones que hasta hoy tienen los Capitanes generales para resolverlos; pero sin que entre estas facultades se comprenda las de caracter judicial, que seguirán atribuidas á los Capitanes generales, con arreglo á los preceptos del Código de Justicia militar.

Preveniéndose que la Junta que se establece ha de resolver en todos los expedientes y reclamaciones en que ahora es preciso recaiga la oportuna Real orden para su terminación, tanto en única instancia como enalzada, es indudable que ante ella se podrá recurrir, lo mismo de los acuerdos de los Subinspectores de las regiones y distritos, como de los que dicte el General de las Subinspecciones, Jefes de las Comisiones liquidadoras de las Intendencias de Cuba y Filipinas, Subintendencia de Puerto Rico y atrasos de Cuba, viniendo los acuerdos de esa Junta á sustituir en todo á aquellas soberanas disposiciones.

Se exceptúan tan sólo del conocimiento de la referida Junta: las clasificaciones de Jefes y Oficiales movilizados, las indemnizaciones solicitadas por súbditos extranjeros con motivo de las últimas campañas, y la distribución de los fondos que el Ministerio de Hacienda facilite para el pago de alcances. Lo primero, porque se trata de concesiones de

retiro en las que necesariamente ha de informar el Consejo Supremo de Guerra y Marina; lo segundo, por las reclamaciones internacionales á que pudieran dar lugar, y lo tercero, por la naturaleza del asunto.

En vista, pues, de las razones expuestas, el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.º El General de División que en el actual presupuesto figura en la plantilla de la Comisión liquidadora de la disuelta Caja de Ultramar; el Intendente de División de la Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba, que cesará en el cargo de Jefe de la misma, y el personal de las Secciones de Asuntos generales y Administración militar de este Ministerio, que actualmente tienen á su cargo el despacho de los asuntos de Ultramar, constituirán en esta Corte la Inspección de las Comisiones liquidadoras de los Ejércitos de Ultramar. Será Jefe Inspector de ella el General de División antes citado, y Asesor el que lo es actualmente de la Comisión liquidadora de las Capitanías generales de Ultramar.

Art. 2.º De dicha Inspección dependerán:

a) La Comisión liquidadora de las Capitanías generales y Subinspecciones de Ultramar.

b) Todas las Comisiones liquidadoras afectas á la anterior, que seguirán con la organización que actualmente tienen.

c) La Comisión liquidadora de la Intendencia militar de Cuba.

d) La de la Intendencia de Filipinas.

e) La de la Subintendencia militar de Puerto Rico.

f) La de atrasos de Administración militar de la Isla de Cuba.

Art. 3.º Las Comisiones liquidadoras afectas á los Cuerpos activos ó establecimientos militares, dependerán de los Subinspectores de las regiones y distritos en que, respectivamente, radiquen, entendiéndose conferidas á dichas Autoridades las atribuciones que hasta hoy tenían los Capitanes generales en todo lo referente á los asuntos de las mencionadas Comisiones liquidadoras.

Art. 4.º La referida Inspección entenderá en todos los expedientes de Ultramar de que hoy conoce este Ministerio, bien en concepto de alzada ó en primera y única instancia.

Art. 5.º Para la resolución de dichos asuntos se constituirá en la misma Inspección una Junta compuesta del General Inspector, como Presidente; y en concepto de Vocales: el General Jefe de la Comisión liquidadora de las Capitanías generales de Ultramar y el Intendente de División de que se ha hecho mérito, actuando como Secretario, sin voto, el Jefe del Negociado de la Inspección que hubiere tramitado el expediente que se someta al acuerdo de la Junta. También concurrirá sin voto el Asesor. Al Presidente le sustituirá, en los casos de ausencia, vacante ó enfermedad, un General de la propia categoría, designado por este Ministerio, y á los Vocales y Secretario, el Jefe á quien por Ordenanza corresponda.

Art. 6.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por este Ministerio, los asuntos siguientes:

1.º Los relativos á la clasificación de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar.

2.º Los referentes á indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados durante las últimas campañas á súbditos extranjeros y que sean reclamados por éstos.

3.º La distribución de los fondos que el Ministerio de Hacienda facilite para el pago de alcances, con arreglo á la Real orden de 1.º del actual (D. O., núm. 118).

Art. 7.º Quedan modificadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en esta Real orden, que empezará á regir desde 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1903.—Linares.—Señor .....

(Gaceta del día 21 de Junio.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El excesivo número de licencias en tiempos no lejanos solicitadas por los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, prórrogas de término posesorio, traslaciones voluntarias y permutas que también contribuían á que aquéllos permaneciesen alejados del servicio, causaron en la marcha regular y ordenada de los Tribunales de Justicia tal perturbación, que para acudir á su remedio hubo necesidad de dictar reglas tan acertadas como las contenidas en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 y Reales órdenes de 16 de Marzo de 1891 y 26 de Abril de 1890.

Posteriormente, y sin duda para atender con más rapidez á la buena administración de justicia, se ha prescindido en determinados casos del cumplimiento de todos los trámites que aquella legislación prescribe; precedente que poco á poco generalizado, constituye hoy una situación anormal en la administración de justicia con menoscabo del prestigio de la misma Magistratura. Por eso se hace preciso no solo mantener con firmeza y sin contemplaciones las reglas concretas de las citadas disposiciones legales, sino prevenir con otras medidas el abuso que se viene notando.

En materia de traslaciones tampoco se opone nada para que deje de cumplirse la doctrina legal establecida. Publicado el Real decreto de 22 de Diciembre de 1902, que establece el ascenso por rigurosa antigüedad, fácil es á los funcionarios de la Administración de justicia orientarse de las poblaciones donde las vacantes han de resultar para que puedan solicitarlas con la debida antelación.

Acontece, sin embargo, con bastante frecuencia el hecho de presentarse simultáneamente solicitudes de traslado de dos ó más interesados que pretenden servir en una misma población. Para que en las gestiones particulares desaparezcan luchas

siempre dignas de censura por lo incompatibles que son con la elevada misión de los funcionarios de la Administración de justicia, conviene adoptar un criterio que se avenga con el espíritu en que hubo de inspirarse el citado Real decreto de 22 de Diciembre, y ninguno mejor ni más en armonía con la justicia que otorgar la preferencia cuando esos casos se den al funcionario que cuente más años de servicio en la carrera.

Tales son las razones que ha tenido el Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1903.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se cumplirán con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 en las traslaciones y permutas de los funcionarios á que se refiere dicha disposición, y además se tendrá en cuenta, si así lo aconsejaren el buen orden y régimen de los Tribunales, la antigüedad de servicios en la carrera, cuando dos ó más solicitaren por traslado la vacante producida en el orden judicial.

Se observarán igualmente los preceptos contenidos en el mencionado Real decreto en lo referente á prórrogas de término posesorio.

Art. 2.º No se dará entrada en el Registro general del Ministerio á instancia alguna suscrita por funcionarios de las carreras judicial y fiscal que no venga informada debidamente por conducto del superior jerárquico respectivo. Quedan exceptuadas de esta formalidad las instancias elevadas por los que se hallen en situación de electos del primer cargo que en la carrera obtuvieren, ó, á su vez procedan del escalafón de cesantes ó excedentes, tanto de Ultramar como de la Península.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales no cursarán al Ministerio de Gracia y Justicia instancia alguna en solicitud de licencia de Real orden ó prórroga de la misma si aquélla no les fuese presentada por el interesado cinco días antes de terminar la que por cualquier motivo legal se hallen disfrutando. Al emitir el informe tendrán muy en cuenta, además de las necesidades y conveniencias del servicio, las licencias que el interesado hubiese gozado durante el año.

Los Fiscales de las Audiencias se atenderán á las mismas prescripciones respecto de las licencias que soliciten sus subordinados.

Art. 4.º Los funcionarios del orden judicial ó fiscal que dejasen transcurrir el plazo legal posesorio ó prórroga del mismo, y aquellos otros que se ausentasen sin licencia ó al terminar la que disfrutasen no se

hallen al frente de su respectivo destino, serán considerados como renunciantes del mismo, conforme á las disposiciones vigentes, salvo los casos de fuerza mayor ó imposibilidad física, debidamente justificados.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Sanidad.

Con objeto de recopilar los datos seguros relativos á las pensiones, que según los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad pueden proponerse á las Cortes por el Gobierno de S. M., en favor de los facultativos inutilizados en el servicio durante las epidemias, ó de las viudas y huérfanos de los que en igual servicio hubiesen fallecido, las personas que en su debido tiempo hubiesen solicitado tales pensiones y tengan concluidos los respectivos expedientes con arreglo á las disposiciones del reglamento de 22 de Enero de 1862, podrán remitir, en el término de un mes, á contar desde la aparición del presente anuncio en la Gaceta, las instancias y documentos que justifiquen el encontrarse todavía en las condiciones requeridas por los referidos artículos de la ley y del reglamento. No serán cursadas las instancias que, con arreglo á la orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1862, no han sido presentadas á su debido tiempo, ó sobre las que haya ya recaído resolución negativa en alguno de los trámites del expediente.

Los Sres. Gobernadores civiles se servirán ordenar la publicación del presente anuncio en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Director general, C. M. Cortezo.

### Disposiciones que se citan en el anterior anuncio.

Ley de Sanidad.—Art. 74. Los Profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 reales, ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares

que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los Profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus Delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los Profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán de una pensión de 2.000 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión, ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Reglamento para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, aprobado por S. M. en Real decreto de 22 de Enero de 1862.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones, hasta salir de la menor edad, y las hembras, hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubiesen ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de los facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuye su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica, ó de otra contraída durante el azote, expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la Facultad.

3.º Una información de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que denuncien cuanto sepan acerca de la

conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Orden de 20 de Julio de 1869, referente á pensiones de viudas y huérfanos de facultativos.

(Gov.) De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

Madrid 20 de Julio de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 23 de Junio.)

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Acordado por esta Corporación, en el día de hoy, el derribo de las casas números 9 y 11 de la calle de la Tarasca, y 1, 3 y 3 duplicado de la de Burgos, en esta Ciudad, que eran de la propiedad de D.<sup>a</sup> María Loreto Martínez de Azcoitia y han sido adquiridas por la Diputación con objeto de construir un edificio de nueva planta en el que puedan instalarse las oficinas y demás servicios provinciales, se hace saber al público por medio del presente que la demolición de las mencionadas casas se ejecutará mediante la oportuna subasta, cuyas condiciones han sido aprobadas por la propia Comisión y se hallan de manifiesto en el Negociado 3.<sup>o</sup> de la Secretaría de la Diputación, donde deberán acudir los que deseen enterarse de las mismas todos los días no feriados de las ocho á las trece, por si les conviniese hacer alguna reclamación respecto de ellas en el plazo de diez días, utilizando el derecho que les reconoce el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, al que se dió nueva redacción por el Real decreto de 12 de Julio de 1902.

Palencia 23 de Junio de 1903.—El Vicepresidente, Acilino Díez Gómez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

SERVICIO AGRONÓMICO  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular

Llegada la época del año en que suelen presentarse en el viñedo las enfer-

medades conocidas con los nombres de Oidium, Mildew, Black-Rot, etcétera, que tan graves daños causan en él, y teniendo en cuenta que los procedimientos que pueden emplearse para combatirlos son eficaces al principio de la enfermedad, resultado de efectos casi nulos cuando la invasión está muy adelantada, el Servicio Agronómico de la provincia cree de su deber llamar la atención de los viticultores de la misma sobre la conveniencia de que apliquen á sus viñedos en general y principalmente á los que en años anteriores presentaron síntomas de padecer alguna dolencia, los tratamientos que á continuación se indican, juntamente con los caracteres de las principales enfermedades fito-parasitarias que en época reciente han atacado á la vid de esta zona.

**Oidium.**—Las condiciones más favorables para su desarrollo son: una temperatura de 25° á 35° y la existencia en las plantas de partes verdes, poco desarrolladas. Se presenta bajo la forma de un polvo gris muy fino, poco adherente y con olor á mohó, que al desprenderse deja en la parte atacada una mancha negra. Ataca igualmente á los brotes tiernos y á las hojas que á las flores y los racimos.

Se le combate con azufrados. El primer tratamiento debe darse al aparecer los brotes, el segundo cuando la viña está en flor y el tercero al pintar la uva.

**Mildew.**—El desarrollo de esta enfermedad es mayor cuando la temperatura llega á 18°, el cielo está cubierto y hay cierta humedad en los órganos de la planta. Se presenta en la cara superior de las hojas bajo la forma de manchas pardas más ó menos grandes, con las cuales corresponden en la cara inferior otras manchas cubiertas de un polvillo blanco lechoso, poco aparente cuando la temperatura es elevada y la atmósfera está seca.

Aunque puede atacar á los sarmientos tiernos, las hojas y los racimos, algunos años, invade con preferencia á los últimos, empezando por el pedúnculo y corriéndose á los granos, que toman un color gris pardusco, se secan y caen, ocasionando la pérdida de gran parte de la cosecha.

Para combatir el Mildew se emplean varios preparados cúpricos, entre los cuales el de más fácil aplicación es el llamado Caldo Bordelés, en tres fórmulas: La primera, compuesta de 100 litros de agua, 1'50 kilogramos de sulfato de cobre y un kilogramo de cal viva, debe aplicarse cuando los brotes de la cepa tienen una longitud de 15 á 20 centímetros. La fórmula para el segundo tratamiento comprende 100 litros de agua, 2 kilos de sulfato de cobre y un kilo de cal, debiéndose aplicar un mes después del primero, y si posteriormente no se observa en las cepas ningún síntoma sospechoso, puede darse el tercero al terminar la reco-

lección de los cereales, pero en caso contrario debe anticiparse, apresurándose á darle en cuanto se note algún signo de enfermedad. La fórmula que se emplea para el tercer tratamiento se compone de 100 litros de agua, 3 kilogramos de sulfato de cobre y 1'50 de cal.

Para preparar el Caldo Bordelés se echan en un tonel ó barrica de cabida proporcionada 100 litros de agua y de éstos se sacan 5 que se ponen á hervir en una vasija de barro ó de hierro.

En un pozal se deposita una cantidad de sulfato de cobre que varía según el tratamiento que se quiere emplear y cuando hierve el agua de la vasija se vierte sobre él y se agita con un palo descortezado hasta que queda perfectamente disuelto.

En otro pozal se echa la cal viva en terrón y sobre ella 5 litros de agua del tonel, con cuya operación la cal se convierte en polvo. Logrado esto, se añade más agua del tonel hasta que se forma una lechada clara y se quitan las piedras que contiene, sustituyendo su peso con una nueva cantidad de cal.

Cuando la disolución de sulfato de cobre está fría se echa poco á poco en el agua del tonel, agitando constantemente, y después se cuele la lechada de cal y se vierte también en el tonel, sin dejar de agitar el líquido durante la operación.

Terminada la mezcla, se la deja reposar, y si está bien hecha, al cabo de un rato se forma en el fondo del tonel un poso abundante de color azul celeste y encima una capa de líquido completamente claro y transparente.

Para convencerse de que el caldo no puede dañar las cepas se introduce en él, antes de usarlo, una llave ú otro objeto de hierro completamente limpio, que no debe oxidarse, pues si ocurriera lo contrario sería necesario añadir una pequeña cantidad de cal, procediendo como se ha indicado anteriormente.

Si la mezcla de la disolución del sulfato con la lechada de cal, en vez de tener un color azul celeste lo tomara verde ó gris, indicaría que el sulfato no era puro y por lo tanto habría que desecharla porque sus efectos sobre el Mildew serían nulos.

**Black-Rot.**—Las condiciones más favorables para su desarrollo son: una temperatura de 20° á 30°, una atmósfera húmeda y cierta cantidad de agua en las partes verdes de la cepa.

Puede invadir los ramos, las hojas y los racimos, aunque los daños mayores los causa cuando ataca á estos últimos.

Aparece sobre los granos cuando van á pintar; primeramente se vé una mancha circular, amoratada al rededor del pedunculillo del grano, que á medida que se vá agrandando toma un color oscuro en su centro; al mismo tiempo que esto sucede, el grano se pone blando y esponjoso y

termina por arrugarse y secarse, tomando en su exterior un color negro metálico con numerosos puntos característicos.

Para combatir esta enfermedad, que puede destruir la cosecha de uva en muy pocos días, se emplea el Caldo Bordelés en dosis fuertes, en que el sulfato de cobre entra en la proporción de 3 á 4 kilos por 100 de agua y la cal en la de 1'50 á 2 kilogramos. La preparación de estas fórmulas se hace siguiendo las instrucciones que se han dado para el Mildew y los tratamientos pueden aplicarse en las mismas épocas.

Palencia 22 de Junio de 1903.—El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, Luis Sisternes.

#### Ayuntamiento constitucional de Micieces.

El día 5 de Julio próximo á las cuatro de la tarde tendrá lugar la subasta de arrendamiento de las fincas adjudicadas á la Hacienda, en la Sala Consistorial.

Micieces de Ojeda 21 de Junio de 1903.—El Alcalde, Antonio Polanco.

#### Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

No habiéndose presentado licitadores en la tercera subasta para el arriendo de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones que tuvo lugar el día 21 del actual, se anuncia la cuarta para el día 5 de Julio próximo, de diez á doce de su mañana, en la Sala Capitular del Ayuntamiento, con las mismas condiciones, pero con la rebaja del 10 por 100 según se previene en el art. 14 de la instrucción á que hace referencia la Real orden de 16 de Junio de 1853.

Dueñas 22 de Junio de 1903.—El Alcalde, Eutimio Caballero.

#### Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito se anuncia vacante la plaza de Celador del campo de este término y custodia del ganado mayor de este pueblo, desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1904, bajo el salario de 48 fanegas de trigo que cobrará el agraciado por meses vencidos, en justo prorrateo, de los vecinos y ganaderos de esta localidad, casa de balde para vivir y libre de Médico y botica, toda vez que será incluido en la plaza de pobres del Municipio.

Los aspirantes á dichas plazas pueden presentar las solicitudes en esta Alcaldía en término de ocho días, desde aquél en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Robladillo 22 de Junio de 1903.—El Alcalde, Mariano Fernández.—El Secretario, Jerónimo Díez y Hoz.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Adjudicaciones de fincas.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ha adjudicado, con fecha 15 de los corrientes, las fincas siguientes á los compradores que á continuación se expresan:

NÚMERO DEL INVENTARIO.	NOMBRE DEL REMATANTE.	VECINDAD.	Procedencia de la finca.	IMPORTE de la adjudicación. — Pesetas Cts.
35432.—Prado «Laguna», de Hontoria de Cerrato.....	D. Luciano Herrán Prieto...	Palencia .....	Propios ..	16100 »
35433.—Prado «Charcón», de Hontoria de Cerrato.....	Lúcio González Abarquero.	Hontoria de Cerrato.	Idem.....	16425 »
35434.—Prado «Cardadal», de Hontoria de Cerrato.....	El mismo.....	Idem .....	Idem ....	16525 »

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados y á los efectos del art. 37 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Palencia 22 de Junio de 1903.—El Administrador, Alejandro Font.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Construcciones civiles.—Mes de Abril de 1903.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de decorado en el Salón de Sesiones de la Comisión Provincial y porteria del mismo.

CONCEPTOS.	IMPORTE. — Pesetas.
Julian Alonso, según factura núm. 1.....	783 »
<b>IMPORTE TOTAL.....</b>	<b>783 »</b>

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de setecientas ochenta y tres pesetas.

Palencia 16 de Abril de 1903.—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 4 de Mayo de 1903.

La Diputación acordó aprobar la precedente cuenta.—El Presidente, Valentín Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Por falta de licitadores en el arriendo de fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, que tuvo lugar el día 21 del corriente mes, se anuncia el tercer remate que tendrá lugar el día 29 del actual á las doce de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, sirviendo de tipo para el mismo la cantidad de dieciocho pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, advirtiendo que el expediente con la relación de las fincas se halla en la Secretaría del Ayuntamiento, donde puede ser examinado por los que deseen interesarse en el mismo.

Cevico de la Torre 21 de Junio de 1903.—El Alcalde, Felipe Ruiz Mozo.

#### Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Habiendo presentado la renuncia por imposibilidad el que la desempe-

ñaba y de acuerdo con la Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Beneficencia de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas por la asistencia de cinco familias pobres y pobres transeuntes, que percibirá el agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo contratar con los vecinos en lo que se convenga.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días, contados desde esta fecha, acompañadas de los méritos y servicios y documentos que comprueben los aspirantes.

Belmonte de Campos 21 de Junio de 1903.—El Alcalde, Ildefonso Nieto.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Con la autorización competente, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado la venta en pública subasta de 21 fanegas y 44 cuartillos de trigo

existente en su Pósito, sirviendo de tipo el precio de nueve pesetas una.

La subasta tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Julio y hora de las once, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento.

El pliego de condiciones y trigo que se vende se encuentra de manifiesto á cuantas personas deseen enterarse desde esta fecha hasta el día y hora del remate.

Villalumbroso 23 de Junio de 1903.—El Alcalde, Pedro Gómez.

#### Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días el apéndice al amillaramiento formado para el año de 1904, el cual ha de servir de base para el repartimiento de territorial por rústica y pecuaria, durante dicho plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado no se oirá ninguna por justa que sea.

Las Cabañas 15 de Junio de 1903.—El Alcalde, Lúcio Salomón.

#### Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Don Gregorio Diez Rodríguez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Villota del Duque.

Hago saber: Que terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa la confección del amillaramiento que comprende todas las fincas rústicas de este término municipal, formado de conformidad á lo prevenido en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real orden de 4 de Enero de 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, dentro de cuyo término podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar

las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna aun cuando se creyere justa y legal.

Villota del Duque 20 de Junio de 1903.—El Alcalde, Gregorio Diez.—P. S. M., El Secretario, Nicasio Fernández.

#### Ayuntamiento constitucional de Cenera de Zalima.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial en el año de 1904, se halla expuesto al público por término de quince días para que durante este tiempo los contribuyentes interesados puedan interponer las reclamaciones que crean convenientes en contra del mismo.

Cenera de Zalima 15 de Junio de 1903.—El Alcalde, Eugenio Estébanez.—Alejandro Martínez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villacidaler de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y urbana de este término municipal para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villacidaler de Campos 19 de Junio de 1903.—El Alcalde, Gregorio Méndez.

#### Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Terminado el apéndice, base del repartimiento que ha de formarse para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto al público por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para oír de reclamaciones.

Castil de Vela 17 de Junio de 1903.—El Alcalde, Hilario Agúndez.

#### Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de territorial del año próximo de 1904, se halla al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Barrio de San Pedro 20 de Junio de 1903.—El Alcalde, Mariano García.